

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14589** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.*

Advertidos errores en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 14 de julio de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 25231, en la letra a), del apartado 1 de la Regla 33, donde dice: «el presupuesto la entidad contable», debe decir: «el presupuesto de la entidad contable».

En la página 25231, en la letra b), del apartado 1 de la Regla 33, donde dice: «el presupuesto la entidad contable», debe decir: «el presupuesto de la entidad contable».

En la página 25233, en la línea cuarta del título del anexo I, donde dice: «Administración Institucional del Est», debe decir: «Administración Institucional del Estado».

En la página 25248, en la fila tercera de la tabla «Descripción de otros datos y contenido del presupuesto de ingresos. Ejercicio corriente», donde dice: «Importe de derechos cancelados en especie de liquidaciones de contradigo previo. Ingreso por recibo», debe decir: «Importe de derechos cancelados en especie de liquidaciones de contraído previo. Ingreso por recibo».

En la página 25273, en la letra c) del apartado tercero, del anexo III, donde dice: «Tipo de documentación: "Cuentas anuales"», debe decir: «Tipo de documentación: "Cuentas anuales formuladas" o "Cuentas anuales aprobadas", según la situación de la cuenta».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**14590** *REAL DECRETO 1444/2000, de 31 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre.*

La Directiva del Consejo 89/398/CEE, de 3 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre productos alimenticios destinados a una alimentación especial, fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, que a su vez modificó determinados artículos del Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales.

Algunos de los grupos o categorías de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, enumerados en el anexo de dicha Directiva marco e incorporados de igual forma a la legislación nacional mediante el Real Decreto 1809/1991, ya mencionado, han sido objeto de disposiciones específicas que han venido a desarrollar y completar, de forma particularizada, las exigencias que, en cuanto a composición y comercialización, deben satisfacer aquéllos.

La Directiva 99/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 7 de junio de 1999, por la que se modifica la citada Directiva 89/398/CEE, contempla otros grupos como el de los alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas hiposódicas o sin sodio, y el de los alimentos sin gluten, considerando que pueden comercializarse adecuadamente y ser objeto de un control oficial eficaz mediante sus disposiciones de carácter general y procediendo a la supresión de estas categorías del citado anexo, lo que estarían en concordancia con los esfuerzos realizados para evitar una legislación innecesariamente detallada. Con posterioridad, reglamentariamente se determinarán las modalidades de utilización de los términos de «reducción o ausencia del contenido de sodio o sal» y «ausencia de gluten».

Igualmente, se refiere la mencionada Directiva al grupo de alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos) y considera que, dado que no está claro que exista una base adecuada para la adopción de disposiciones específicas, debería contarse con el asesoramiento del Comité Científico de la Alimentación Humana, entre otros, antes de tomar una decisión definitiva al respecto.